

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002150-2026 DE MIÉRCOLES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que a través del radicado EXT-AMC-26-0112049 del 14 de septiembre de 2026, se recibió la queja del señor Yesid Martínez Martínez, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Espinal, por la presunta disposición inadecuada de residuos de aceite y maíz, producto de la actividad de un establecimiento comercial dedicado a la producción y venta de fritos típicos. presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Espinal, por la inadecuada disposición de residuos de aceite y maíz, producto de la actividad de un establecimiento comercial dedicado a la producción y venta de fritos típicos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”

Que, a su vez, el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos expuestos a través del radicado EXT-AMC-26-0112049 del 14 de septiembre de 2026, así como en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se resuelve iniciar indagación preliminar y se ordenará la visita para verificar lo expuesto por el ciudadano, en el barrio Espinal, sector Pie del Cerro, Carrera 14 número 31-55; con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo, se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*”, que ordenó: “*DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 14. La suscripción de autos de indagación preliminar que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la Entidad*”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento mediante escrito presentado por el señor Yesid Martínez Martínez, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios, practicará visita de inspección al sitio de interés de carácter URGENTE con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales y/o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Recaudar en caso de que lo hubiere, evidencias probatorias para el análisis dentro de esta indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar del presente acto administrativo al ciudadano Yesid Martínez Martínez al correo electrónico registrado en la solicitud recibida con EXT-AMC-26-0112049.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: Andrea Herazo